

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación la cual se radico el pasado 23 de los corrientes, a las 03:17 P.M. Sírvasse proveer.
Palmira, 26 de abril de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección

AUTO INTERLOCUTORIO N. 486

Palmira, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Proceder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, a ordenar el arresto del señor Mario Fernando Meléndez Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.703.820, como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora Luisa Fernanda Pernet Ocampo por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 2 DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** denunciadas por la precitada.

ANTECEDENTES:

La señora Luisa Fernanda Pernet Ocampo solicitó ante la Comisaría de Familia Turno 2 de esta ciudad, medidas de protección por violencia intrafamiliar de la que ha sido víctima por parte del señor Mario Fernando Meléndez Meléndez.

Una vez adelantado el trámite administrativo, mediante Resolución CF. 120.13.3.379 del 7 de julio de 2020, se profirió medida de protección definitiva a favor de la señora Pernet Ocampo, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Mario Fernando Meléndez, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución CF. 120.13.3.124 del 17 de febrero de 2021, SANCIONA CON MULTA, de dos salarios mínimos mensuales vigentes al señor Meléndez Meléndez.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio No. 271 del 10 de marzo del año en curso.

Ante la constancia de no pago de la respectiva multa por parte del sancionado, vista en la página 124 del expediente electrónico, CF. 120.19.15 del 18 de los corrientes, y radicado por la oficina de reparto el pasado 13 de abril del año en curso a las tres y diecisiete de la tarde (03:17 P.M), la **COMISARIA DE FAMILIA**, solicita la conversión en arresto, ante este despacho judicial por el respectivo conocimiento previo de la confirmación de la respectiva sanción impuesta.

Advertido que a través de la secretaria del despacho se estableció comunicación telefónica al abonado No. 3232957170, con el señor Mario Fernando Meléndez, quien confirmo que a la fecha no ha realizado el pago de la multa impuesta en su contra.

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiendo, en el literal n)., del

mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que “(...) *las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que “*La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*”.

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4º ibídem, señala que “*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición*”.

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”.

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.

Como puede advertirse, entonces, cuando se trata de una modalidad de violencia en la familia, la ley ha diseñado un sistema normativo que consagra mecanismos de protección y la manera de acceder a ellos.

2. No obstante lo expuesto, es posible que con ocasión de la violencia intra familiar no solo se altere la pacífica convivencia sino que se vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de sus miembros. En estos casos excepcionales, en los que la violencia desborda el ámbito de la regulación legal y compromete derechos fundamentales, como cimiento del sistema político y jurídico constituido, puede ejercerse la acción de tutela con miras a su protección. Éste es el supuesto regulado en el artículo 19 de la Ley 294 de 1996, norma de acuerdo con la cual "Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares".

Desde luego, debe entenderse que se trata de supuestos excepcionales, en los que la violencia en la familia lesiona o pone en peligro inminente derechos de esa índole. De lo contrario, de extenderse la acción de tutela a supuestos ajenos a esa particular condición, se desconocerían los mecanismos legales de protección, se vaciaría la competencia de los comisarios de familia o de los jueces y se distorsionaría la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

3. Antes de la Ley 294 de 1996, esta Corporación admitió que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas (Sentencias T-529-92 y T-487-94) y reconoció que en razón del maltrato pueden vulnerarse los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por la violencia física o moral (Sentencias T-529-92 y T-552-94). De allí que en esos supuestos, sin desconocer el alcance de instituciones propias del derecho de familia, penal o policivo, aceptó la procedencia del amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales de las víctimas de esa modalidad de violencia.

No obstante lo expuesto, tras la expedición de la Ley 294 de 1996, mediante la cual se prevé un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, esta Corporación afirmó la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro con ocasión de la violencia intrafamiliar por cuanto ella consagra "claros medios de defensa judicial, cuyo objeto consiste específicamente en la protección inmediata, mediante trámites sumarios y expeditos, de los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en tales situaciones. De esta manera, la acción de tutela, eminentemente residual y subsidiaria, pierde su razón de ser y en consecuencia no debe ser admitida en estos casos" (Sentencia T-421-96).

Con todo, es de destacar que aún bajo la vigencia de la Ley 294 de 1996 y de las normas que la modifican y reglamentan, esta Corporación ha admitido la

procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio en procura de la protección de la paz y la tranquilidad intrafamiliar y hasta tanto el comisario de familia o el juez, según el caso, tome las medidas definitivas de protección (Sentencia T-608-01). De igual manera, la Corte, aún tras la entrada en vigencia de la citada ley, ha concedido amparo constitucional cuando agotadas las medidas en ella previstas, no fueron idóneas para la protección de los derechos fundamentales de los miembros de la familia o se le dio una dilación injustificada a su toma o aplicación (Sentencia T-789-01).

De acuerdo con lo expuesto, entonces, la acción de tutela es improcedente cuando se trata de la protección de derechos fundamentales afectados por la violencia intra familiar, salvo como mecanismo transitorio o ante la inidoneidad de las medidas de protección o su dilación injustificada.

Ahora bien, corresponde a ésta operadora judicial, previo al hecho de haber resaltado la protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, sin más dilación alguna, proceder a la conversión reclamada por el funcionario administrativo y condenar al señor Mario Fernando Meléndez Meléndez, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.897.608 de Palmira, ubicable en la calle 12B N. 22ª -50 barrio las Américas de esta ciudad, abonado telefónico 3232957170 y dirección electrónica mao-0730@hotmail.com, al pago de la sanción prevista en la resolución No. CF 120.13.3.124 del 17 de febrero del año 2021, en seis (6) días de arresto en las instalaciones del Comando de Policía Sur de esta ciudad, para lo cual se oficiará, ello en razón al incumplimiento de lo dispuesto por el operador administrativo y a que el art. 7 de la Ley 294 de 1996, establece tres (3) días de arresto por cada salario mínimo, se concluye entonces que el señor Mario Fernando Meléndez Melendez, fue sancionado con dos salarios mínimos legales vigentes esa es la pena a imponer.

Para su operatividad, se solicitará al comandante de la Estación Sur de Policía de esta ciudad, para que proceda a realizar el arresto del señor Mario Fernando Melendez, para que purguen la sanción de arresto impuesta en las instalaciones de la Inspección de Policía bajo su mando.

Advertido que si para la fecha en que se efectúe el arresto del señor Mario Fernando Melendez, persiste la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, aquella se habrá de cumplir en el domicilio del sancionado siempre y cuando aquel no se comparta con la señora Luisa Fernanda Pernet Ocampo,

lo anterior, al terno de lo dispuesto en la sentencia de tutela bajo radicado N. STC 8096 -2020, proferida por la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Luis Armando Toloza Villabona, en aras de garantizar el derecho a la salud, y a la vida del sancionado.

Y su vigilancia le corresponderá a la autoridad policial que deba cumplir con la orden de arresto, cumplida la misma comunicará lo pertinente a este despacho judicial para lo de su cargo.

Se exhorta al sancionado para cumpla a cabalidad la orden de arresto impuesta en su lugar de domicilio, en el evento en que aquella deba aplicarse, esto por cuanto la citada orden solo se levantará cuando la autoridad de policía certifique que la misma se cumplió en los términos indicados en la respectiva resolución judicial.

PARTE RESOLUTIVA. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el ARRESTO del señor Mario Fernando Meléndez Meléndez, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.897.608 de Palmira, ubicable en la calle 12B N. 22ª -50 barrio las Américas de esta ciudad, abonado telefónico 3232957170 y dirección electrónica mao-0730@hotmail.com , por el término de 06 (seis) días.

SEGUNDO: En consecuencia, Comuníquese lo anterior al comandante de la Estación Sur de Policía de esta ciudad, para que haga efectiva el arresto del sancionado, y purguen la sanción de arresto impuesta, en las instalaciones de la Inspección de Policía bajo su mando. Advertido que, si para la fecha en que se efectúe el arresto del señor Mario Fernando Meléndez, persiste la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, aquella se habrá de cumplir en el domicilio del sancionado siempre y cuando aquel no se comparta con la señora Luisa Fernanda Pernet Ocampo.

TERCERO: ADVERTIR que la vigilancia del cumplimiento de la orden de arresto impuesta en contra Mario Fernando Meléndez Meléndez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.897.608 de Palmira, le corresponde a la autoridad policía que haya dado trámite a la orden de arresto, una vez cumplida la misma comunicará lo pertinente a este despacho judicial para lo de su cargo.

CUARTO: EXHORTAR al sancionado Mario Fernando Meléndez Meléndez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.897.608 de Palmira, para que cumpla a cabalidad la orden de arresto impuesta en su contra, en el evento en que aquella se deba cumplir en su lugar de domicilio, esto por cuanto la citada orden solo se levantará cuando la autoridad de policía certifique que la misma se cumplió en los términos indicados en la respectiva resolución judicial.

QUINTO: LIBRAR los oficios necesarios para fin indicado en el numeral precedente. -

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 27 de abril de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
386b5ecfa8c4aece106a0782de368c54e422b48f14a1f02817f1067deee1753
a

Documento generado en 26/04/2021 03:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>